PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
CAPÍTULO II **DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES**	
Artículo 17. La Constitución asegura a todas las personas: 15. El derecho **a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, que permita la existencia **y desarrollo** de la vida en sus múltiples manifestaciones.	**92. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas **y los comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir en el encabezado del artículo 17 inciso 15 la frase “a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” por la siguiente frase “a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. **93. De las comisionadas señoras** Lagos, Undurraga y Krauss **y los comisionados** señores Osorio y Quezada, al artículo 17 inciso 15, para sustituir en el encabezado del inciso decimoquinto del artículo 17 la frase “vivir en un medio ambiente libre de contaminación” por “un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. **94. De las comisionadas señoras**. Horst, Peredo, Salem y Martorell y **de los comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el inciso 15 del artículo 17, la expresión “sano y” entre “ambiente” y “libre”. Para agregar, en el inciso 15 del artículo 17, la expresión “sano y” entre “ambiente” y “libre”. **95. De las comisionadas señoras** Horst, Peredo, Martorell y Salem y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa para agregar, en

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad. b) **De acuerdo a la ley**, se podrán establecer restricciones ~~**específicas**~~ al ejercicio de determinados derechos o libertades **con la finalidad** de proteger el medio ambiente.	el inciso 15 del artículo 17, la expresión “el” entre “y” y “desarrollo”. [1] **96. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y **los comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir en el artículo 17 inciso 15 literal [2]a) la palabra “específicas” por la frase “y limitaciones”. **97. De las comisionadas señoras** Horst, Salem y Martorell y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Peredo, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en el literal b) del inciso 15 del artículo 17, la expresión “De acuerdo a la ley, se podrán” por “La ley podrá”. **98. De las comisionadas señoras** Lagos, Undurraga y Krauss; y los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para suprimir en el literal b) del inciso decimoquinto del artículo 17 la frase “específicas”. **99. De las comisionadas** Horst, Peredo, Salem y Martorell; y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en el literal b) del inciso 15 del artículo 17, la expresión “con la finalidad de” por “para”. **100. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas; y los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar en el artículo 17 inciso 15 un nuevo literal c) en el siguiente tenor: “La Constitución garantiza el derecho a la información ambiental y a la participación ciudadana en materias ambientales.” **101. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar en el artículo 17 inciso 15

11

[2] Debe decir b)

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	un nuevo literal d) en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho de acceso responsable a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, y otros que determine la ley.” **102. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar en el artículo 17 inciso 15 un nuevo literal e) en el siguiente tenor: “Toda persona tiene el deber de participar en la preservación de la naturaleza y la mejora del medio ambiente, asimismo debe prevenir las alteraciones que es susceptible de provocar en el medio ambiente o, en su defecto, limitar sus consecuencias. En el caso que se haya causado daño al medio ambiente, se debe contribuir a su reparación de conformidad a la ley.”
16. **Derecho** a la protección de la salud física, mental y social. a) El Estado protege el libre, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones,	**103. De las comisionadas** Horst, Peredo, Salem y Martorell y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el inciso 16 del artículo 17, la expresión “El” antes de “Derecho”. **104. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas; y los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar en el encabezado del inciso 16 del artículo 17 después de la frase “la salud” y antes de “física” la siguiente frase: “integral, incluyendo su dimensión”. **105. De las comisionadas señoras** Anastasiadis, Lagos y Krauss y los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para sustituir en el encabezado del inciso decimosexto del artículo 17 la frase “física, mental y social” por “integral, incluyendo su dimensión física, mental y social”. **106. De las comisionadas señoras** Anastasiadis, Lagos y Krauss y los comisionados señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal a) del inciso decimosexto del artículo 17 por otro del siguiente tenor: “a) El Estado garantiza la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y el libre, igualitario, no discriminatorio y oportuno acceso a las acciones universales de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de conformidad a la ley.	para las personas y comunidades." **107.** De las **comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas **y de los comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir en el artículo 17 inciso 16 literal a) por el siguiente: "El Estado debe asegurar su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, y generar las condiciones para que las personas y comunidades puedan gozar del grado máximo de salud, abordando los determinantes sociales y ambientales de la salud. También garantiza el universal, no discriminatorio, igualitario y oportuno acceso a las acciones de prevención, promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona." **108. De las comisionadas señoras** Anastasiadis, Lagos y Krauss y los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para incorporar un nuevo literal b) en el inciso decimosexto del artículo 17, pasando el actual b) a ser c) así sucesivamente, del siguiente tenor: "b) Le corresponde al Estado la función de rectoría de dichas acciones, de conformidad a la ley."
b) Las acciones de salud comprenden **el acceso a los medicamentos** de conformidad a la ley.	**109. De las comisionadas señoras** Anastasiadis, Lagos y Krauss y los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para suprimir el literal b) del inciso decimosexto del artículo 17. **110. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Peredo y Martorell y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir íntegramente el literal b) del inciso 16 del artículo 17, por "b) Las acciones de salud comprenden el acceso a los cuidados paliativos, a los medicamentos y a los insumos médicos en los casos y formas que establezca expresamente la ley.". **111. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir en literal b) del artículo 17

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	inciso 16 la frase “el acceso a los medicamentos” por la siguiente “, a lo menos, el acceso a los medicamentos y tratamiento”.
	112. De las comisionadas señoras Horst, Salem, Peredo y Martorell **y los comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa para sustituir íntegramente el literal c) del inciso 16 del artículo 17, por:
c) El Estado deberá crear, preservar y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad.	“c) El Estado deberá sostener y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad.”.
	113. De las comisionadas señoras Horst, Salem, Peredo y Martorell y los comisionados señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el inciso 16 del artículo 17, un nuevo literal c) del siguiente tenor: “c) Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.”, reordenando en consecuencia los literales siguientes.
	113 bis. De las Comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas **y de los comisionados señores** Cortés, Lovera y Francisco Soto. Para agregar en el artículo 17 inciso 16 un nuevo literal c) pasando el siguiente a ser el literal d) del siguiente tenor: “c) Corresponde al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.”
d) La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona puede elegir el régimen de salud al cual adscribirse, sea estatal o privado.	**114. De las comisionadas señoras** Anastasiadis, Lagos y Krauss y los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal d) del inciso decimosexto del artículo 17 por el siguiente: “d) La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona puede elegir el prestador de salud sea este estatal o privado, de conformidad a la ley.”

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	115. De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir en literal d) del artículo 17 inciso 16 por el siguiente: “La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.”
17. El derecho a la educación. a) La **educación** tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad democrática. b) **La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación arbitraria y los demás que disponga la ley.** El Estado tiene el deber preferente de fortalecer la educación y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción y supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el	**116. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal a) del inciso 17 del artículo 17 por el siguiente: “a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona el sentido de su dignidad, su participación efectiva en la democracia y la promoción de los derechos humanos y la paz.” **117. De las comisionadas** Krauss, Sánchez y Lagos; y los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal a) del inciso decimoséptimo del artículo 17 por el siguiente: “a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona, el sentido de su dignidad, su participación efectiva en la democracia y la promoción de los derechos humanos y la paz.” **118. De las comisionadas señoras** Horst, Peredo, Salem y Martorell y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el literal a) del inciso 17 del artículo 17, la expresión “formal” después de “educación”. **119. De las comisionadas señoras** Krauss, Sánchez y Lagos y los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal b) del inciso decimoséptimo del artículo 17 por el siguiente: “b) La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, inclusión, equidad, no discriminación y los demás que disponga la ley. El Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia. Los establecimientos educacionales

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
Estado deberán cumplir **estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley**.	creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley." **120.** De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas; y los comisionados señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal b) del inciso 17 del artículo 17 por el siguiente: "La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, inclusión, solidaridad, interculturalidad, igualdad de género, pluralismo y los demás que disponga la ley. Los principios y fines mencionados son orientadores para el alcance de una educación de calidad. El sistema educativo, en su totalidad, está sometido a la supervisión del Estado y promoverá la participación democrática de las comunidades educativas para el desarrollo y perfección de la educación." **121. De las comisionadas señoras** Horst, Peredo, Salem y Martorell y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en el literal b) del inciso 17 del artículo 17, la expresión "La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación arbitraria y los demás que disponga la ley" por "La educación formal se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y no discriminación arbitraria". **122. De las comisionadas señoras** Horst, Peredo, Salem y Martorell y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en el literal b) del inciso 17 del artículo 17, la expresión "estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley" por "requisitos mínimos de calidad de conformidad a una ley de quórum calificado. Estos requisitos mínimos estarán referidos únicamente a conocimientos compatibles con la pluralidad de proyectos educativos, cuyo contenido sólo cubrirá una proporción acotada del curriculum integral del alumno.". **123. de las comisionadas señoras** Krauss, Lagos y Sánchez y los **comisionados**
c) Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la	

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
educación de sus hijos o pupilos, atendiendo su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de **este derecho**.	señores Osorio y Quezada, para suprimir el literal c) del inciso decimoséptimo del artículo 17. **124. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal c) del inciso 17 del artículo 17 por el siguiente: "La educación será obligatoria desde el nivel medio menor de educación parvularia hasta la enseñanza media. Es deber del Estado garantizar y proveer un sistema educacional público, gratuito y de calidad, con acceso universal e inclusivo para todos los niveles educativos. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad." **125. De las comisionadas señoras** Horst, Peredo, Salem y Martorell y los comisionados señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el literal c) del inciso 17 del artículo 17, la expresión ", siendo titulares de este derecho sus padres, madres o tutores legales, en su caso, y de acuerdo a sus propias convicciones morales o religiosas" después de "superior". **126. De las comisionadas señoras** Horst, Peredo, Salem y Martorell y los comisionados señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el literal c) del inciso 17 del artículo 17, la expresión "y evitar cualquier tipo de discriminación a los alumnos producto de esta elección", después de "este derecho". **127. De las comisionadas señoras** Horst, Peredo, Salem y Martorell y los comisionados señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para modificar el orden de los literales en el inciso 17 del artículo 17, pasando el actual literal c) a ser el nuevo literal b), reordenando en consecuencia los literales siguientes. **128. De las comisionadas señoras** Krauss y Lagos y los **comisionados** señores Sanchez, Osorio y Quezada, para sustituir el literal d) del inciso decimoséptimo del artículo 17 por el siguiente:

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
d) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.	"d) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que creará, sostendrá y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica." **129. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y los comisionados señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal d) del inciso 17 del artículo 17 por el siguiente: "La ley deberá establecer de manera progresiva la gratuidad de la educación superior técnica y universitaria."
e) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.	**130. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal e) del inciso 17 del artículo 17 por el siguiente: "El servicio público educacional será provisto por establecimientos o instituciones estatales y laicas. Asimismo, podrá ser desarrollado por establecimientos privados, previo reconocimiento y en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Constitución y las leyes." **131. De las comisionadas señoras** Krauss, Lagos y Sánchez y los **comisionados** señores Osorio y Quezada para sustituir el literal e) del inciso decimoséptimo del artículo 17 por el siguiente: "e) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado crear, sostener y coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad."
f) La educación superior **técnica y** universitaria será progresivamente gratuita, de conformidad a la ley, sin perjuicio de otras formas de financiamiento.	**132. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal f) del inciso 17 del artículo 17 por el siguiente: "Sólo la educación gratuita, que no persiga fines de lucro, podrá recibir del Estado una contribución económica que garantice su

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	financiamiento, de acuerdo a las normas que establezca la ley.” **133. De las comisionadas señoras** Krauss, Lagos y Sánchez y los **comisionados** señores Osorio y Quezada. Para sustituir el literal f) del inciso decimoséptimo del artículo 17 por el siguiente: “f) La educación superior técnica y universitaria será progresivamente gratuita, de conformidad a la ley.” **134. De las comisionadas señoras** Horst, Peredo, Salem y Martorell; y los comisionados señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el literal f) del inciso 17 del artículo 17, la expresión “, profesional” entre “técnica” y “y”.
g) La asignación de recursos públicos deberá seguir criterios de calidad, respeto a la libertad de enseñanza y razonabilidad.	**135. De las comisionadas** Krauss, Lagos y Sánchez y los **comisionados** señores Osorio y Quezada. Para suprimir el literal g) del inciso decimoséptimo del artículo 17. **136. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas; y los comisionados señores Cortés, Lovera y Francisco Soto. Para sustituir el literal g) del inciso 17 del artículo 17 por el siguiente: “Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. La ley asegurará el desarrollo y valorización de la profesión docente, asimismo, corresponderá al Estado fomentar la calidad de la educación 5n todos sus niveles y la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.”
h) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red de establecimientos educacionales **pluralista** en todos los niveles de enseñanza.	137. De las **comisionadas** señoras Krauss, Lagos y Sánchez y los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal h) del inciso decimoséptimo del artículo 17 por el siguiente: “h) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red de establecimientos educacionales públicos, pluralistas y laicos en todos los niveles de enseñanza y en todo el territorio nacional.”

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
i) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado fomentar la calidad de la educación en todos sus niveles y la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.	**138.** De las **comisionadas** señoras Horst, Peredo, Salem y Martorell y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en el literal h) del inciso 17 del artículo 17, la expresión “pluralista” por “que ofrezcan pluralidad de proyectos educativos”. **139. De las comisionadas señoras** Krauss, Lagos y Sánchez y los **comisionados** señores Osorio y Quezada. Para sustituir el literal i) del inciso decimoséptimo del artículo 17 por el siguiente: “i) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.” **140. De las comisionadas señoras** Krauss, Lagos y Sánchez y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada. Para agregar un nuevo literal j) el inciso decimoséptimo del artículo 17 del siguiente tenor: “j) Una ley establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”
18. El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación. a) El derecho al trabajo decente comprende el acceso a condiciones laborales equitativas, así como a una remuneración justa, la salud, la seguridad, el descanso y la desconexión digital, con pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador en **el contexto** laboral. La ley establecerá las condiciones para el	**141. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas; y los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal a) del inciso 18 del artículo 17 por el siguiente: “Este derecho comprende el acceso a condiciones laborales equitativas, seguridad y salud en el trabajo, al descanso, a la disminución progresiva de la jornada laboral, a vacaciones remuneradas, la desconexión digital, y a una remuneración justa y suficiente que asegure su sustento y el de su familia, con pleno respeto de

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
ejercicio de este derecho.	los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de estos derechos.” **142. De las comisionadas señoras** Anastasiadis, Krauss y Lagos; y los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal a) del inciso decimoctavo del artículo 17 por el siguiente: “a) El derecho al trabajo decente comprende el acceso a condiciones laborales equitativas, la seguridad y salud en el trabajo, así como a una remuneración justa, al descanso y la desconexión digital, con pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho.” **143. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa. Para sustituir, en el literal a) del inciso 18 del artículo 17, la expresión “el contexto” por “la relación”.
b) Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos, así como cualquier discriminación arbitraria en el marco de la relación laboral. Asimismo, se garantiza la igualdad salarial entre mujeres y hombres en trabajos equivalentes.	**144. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal b) del inciso 18 del artículo 17 por el siguiente: “El trabajo es también un deber social, fuente de realización personal y base de la economía.” **145. De las comisionadas señoras** Anastasiadis, Krauss, y Lagos y de los comisionados señores Osorio y Quezada para sustituir el literal b) del inciso decimoctavo del artículo 17 por el siguiente: “b) Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Asimismo, se garantiza la igualdad salarial entre mujeres y hombres en trabajos de igual valor.”

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	146. De las comisionadas señoras Horst, Salem, Martorell y Peredo; y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el literal b) del inciso 18 del artículo 17, la expresión ", de conformidad a la ley" después de "equivalentes".
c) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o al interés de la Nación. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.	**147. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal c) del inciso 18 del artículo 17 por el siguiente: "El Estado está obligado a implementar políticas tendientes a lograr el pleno empleo, lo que deberá efectuarse mediante un plan de estrategia de desarrollo económico sostenible y sustentable."
	148. De las comisionadas señoras Anastasiadis, Krauss y Lagos y de los comisionados señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal c) del inciso decimoctavo del artículo 17 por el siguiente: "c) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil, forzoso y aquellos que una ley declare opuestos, a la seguridad o a la salubridad públicas, o al interés de la Nación. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas."
d) Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las	**149. De las comisionadas señoras** Anastasiadis, Krauss y Lagos; y de los comisionados señores Osorio y Quezada. Para suprimir el literal d) del inciso

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. ~~Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley.~~	decimoctavo del artículo 17. **150. De las comisionadas señoras Fuenzalida** y Rivas y de las comisionados señores Cortés, Lovera y Soto, para sustituir el literal d) del inciso 18 del artículo 17 por el siguiente: "Se prohíbe el trabajo infantil. El Estado deberá llevar a cabo todas las medidas para su abolición efectiva. También se prohíbe el despido arbitrario, así como cualquier discriminación laboral, que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal. Con todo, la ley podrá exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos Trabajadoras y trabajadores tienen derecho a igual remuneración por igual trabajo." **151. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para suprimir, en el literal d) del inciso 18 del artículo 17, la expresión "Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley". **152. De las comisionadas señora** Fuenzalida y Rivas; y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal e)[3] del inciso 18 del artículo 17 por el siguiente: "Ninguna clase de trabajo está prohibida, con todo el legislador podrá prohibir o restringir esta libertad cuando así lo exija el interés social, el orden público, la salud pública, la vida, salud o seguridad de los trabajadores, la protección de la naturaleza y del medioambiente, la seguridad de la población o la integridad del territorio. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas."
19. La libertad sindical. Ésta comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.	**153. De las comisionadas señora** Fuenzalida y Rivas; y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir en el literal a) del inciso 19

[3] No existe literal e)

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
a) El derecho a la sindicalización comprende la facultad de los trabajadores de constituir las organizaciones sindicales de su elección, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional ~~y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para dar cumplimiento a sus fines propios, de conformidad a la ley.~~	del artículo 17 la frase: "y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para dar cumplimiento a sus fines propios" por lo siguiente: ". Tales organizaciones son libres para cumplir sus propios fines". **154. De las comisionadas** Krauss, Sanchez y Lagos y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para agregar en el literal a) del inciso decimonoveno del artículo 17 entre las expresiones "constituir" y "las organizaciones" la frase "y afiliarse a". **155. De las comisionadas señora** Fuenzalida y Rivas; y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar en el literal a) del inciso 19 del artículo 17 entre "la facultad de los trabajadores de constituir" y "las organizaciones sindicales" la frase "y afiliarse a". **156. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo, y los comisionados señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el inciso 19 del artículo 17, un nuevo literal a) del siguiente tenor "La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. Asimismo, señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.", reordenando en consecuencia los literales siguientes. **157.** De las **comisionadas** señoras Krauss, Sanchez y Lagos; y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada. Para sustituir el literal b) del inciso decimonoveno del artículo 17 por el siguiente:
b) Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical. Los trabajadores gozarán de una adecuada protección en contra de los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.	"b) Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical. Queda prohibida toda injerencia y discriminación antisindical." **158.** De las **comisionadas** señora Fuenzalida y Rivas; y de los **comisionados**

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
c) La Constitución **garantiza** el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, el que se ejercerá dentro de la negociación colectiva en el marco de las leyes que la regulen. La ley podrá limitar este derecho únicamente respecto de las personas que trabajen en corporaciones o empresas que atiendan servicios esenciales de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la vida y a la seguridad de las personas.	señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir en el literal b) del inciso 19 del artículo 17 la frase “los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.” por “las prácticas antisindicales o que limiten otros derechos fundamentales relacionados al trabajo.” **159. De las comisionadas señoras** Krauss, Sánchez y Lagos y de los comisionados señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal c) del inciso decimonoveno del artículo 17 por el siguiente: “c) La Constitución garantiza el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, en el marco de las leyes que la regulen. La ley podrá limitar este derecho únicamente respecto de las personas que trabajen en corporaciones o empresas que atiendan servicios esenciales de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la vida y a la seguridad de las personas.” **160.** De las **comisionadas** González, Peredo y Martorell; y de los **comisionados** Frontaura y Pavéz, para sustituir, en el literal c) del inciso 19 del artículo 17, la expresión “La ley podrá limitar este derecho únicamente respecto de las personas que trabajen en corporaciones o empresas que atiendan servicios esenciales de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la vida y a la seguridad de las personas” por “No podrán declararse en huelga las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las entidades cuyos trabajadores o funcionarios estarán afectos a esta prohibición”. **161. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el literal c) del inciso 19 del artículo 17, la expresión “En ningún caso el ejercicio del derecho a huelga podrá privar, perturbar o amenazar el desempeño de las

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	funciones de los trabajadores que no adhieran a la huelga.” después de “regulen.”. **162. De las comisionadas** González, Peredo y Martorell; y de los **comisionados** Frontaura y Pavéz, para sustituir, en el literal c) del inciso 19 del artículo 17, la expresión “garantiza” por “reconoce”. **163. De las comisionadas** González, Peredo y Martorell; y de los **comisionados** Frontaura y Pavéz, para agregar, en el literal c) del inciso 19 del artículo 17, la expresión “pacífica” después de “huelga”. **164. De las comisionadas** González, Peredo y Martorell; y de los **comisionados** Frontaura y Pavéz, para agregar, en el literal c) del inciso 19 del artículo 17, la expresión “con la empresa en que laboren” entre “colectiva” y “en”. **165. De las comisionadas señora** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir en el literal c) del inciso 19 del artículo 17 la frase “el que se ejercerá dentro de la negociación colectiva en el marco de las leyes que la regulen” por lo siguiente: “y derechos, en la forma que la ley prescriba”. **166. De las comisionadas** Krauss, Sánchez y Lagos y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para agregar un nuevo literal d) en el inciso decimonoveno del artículo 17 del siguiente tenor, pasando el actual d) a ser e), así sucesivamente: “d) Los funcionarios públicos tendrán los derechos que comprende a la libertad sindical, salvo aquellos que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado.”
d) No podrán sindicalizarse ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las policías y las Fuerzas Armadas.	**167. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en el literal d) del inciso 19 del artículo 17, la expresión “policías y” por “Fuerzas de Orden y Seguridad o”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
e) Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en conformidad a la ley.	**168. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar en el literal d) del inciso 19 del artículo 17 entre las frases “No podrán sindicalizarse” y “ni ejercer el derecho” lo siguiente: “, negociar colectivamente”. **169. De las comisionadas señoras** González, Peredo y Martorell de los comisionados señores Frontaura y Pavéz, para agregar, en el literal d) del inciso 19 del artículo 17, la expresión “En el caso de los demás funcionarios públicos, la ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de la libertad sindical, condicionándola a la continuidad de la prestación de los servicios públicos y a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, en conformidad a la ley.” después de “Armadas.”. **170. De las comisionadas señoras** Krauss, Sanchez y Lagos; y de los señores **comisionados** Osorio y Quezada, para agregar en el literal d) entre las expresiones “sindicalizarse” y “ni ejercer el derecho” la frase antecedida de una coma “negociar colectivamente”. **171 De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo; y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el literal e) del inciso 19 del artículo 17, la expresión “Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.” después de “ley.”. **172. De las comisionadas señoras** González, Peredo y Martorell y de los **comisionados** señores Frontaura y Pavéz, para agregar, en el inciso 19 del artículo 17, un nuevo literal f) del siguiente tenor: “La ley determinará los mecanismos que aseguren la autonomía de los sindicatos para el cumplimiento de sus fines, así como la transparencia en su financiamiento, administración y democracia interna.”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
20. El derecho a la seguridad social. a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y **uniformes establecidas** por la ley, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, desempleo, seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias por ley. El legislador podrá establecer cotizaciones obligatorias.	**173. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal a) del inciso 20 del artículo 17 por el siguiente: "El Estado adoptará progresivamente y conforme lo permita la capacidad fiscal todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional." **174. De las comisionadas señoras** Sánchez, Krauss y Lagos y de los comisionados señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal a) del inciso vigésimo del artículo 17 por el siguiente: "a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones suficientes y uniformes establecidas por la ley, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, seguridad y salud, el trabajo doméstico, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias por ley. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias." **175. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el literal a) del inciso 20 del artículo 17, la expresión ", sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas,", entre "uniformes" y "establecidas". **176. De las comisionadas señora** González, Peredo y Martorell y de los **comisionados** señores Frontaura y Pavéz, para agregar en el inciso 20 del artículo 17, un nuevo literal b) del siguiente tenor: "El Estado deberá respetar el derecho de los cotizantes a elegir libremente la institución que administre sus ahorros previsionales y los fondos que generen, garantizando la propiedad, heredabilidad e inexpropiabilidad de los mismos", reordenando en consecuencia los literales siguientes.

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	177. De las comisionadas señoras Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal b) del inciso 20 del artículo 17 por el siguiente:
b) Los recursos con que se financie la seguridad social sólo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones.	"El Estado garantiza el acceso a prestaciones suficientes y uniformes establecidas por la ley, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, seguridad y salud, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias por ley. El legislador podrá establecer cotizaciones obligatorias."
c) El **Estado supervigilará** el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.	**178. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas; y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar en la letra c) del inciso 20 del artículo 17 entre la frase "El Estado" y "supervigilará" lo siguiente: "regulará y"
	179. De las comisionadas señoras Sánchez, Krauss y Lagos y de los comisionados señores Osorio y Quezada. Para agregar en el literal c) del inciso vigésimo del artículo 17 entre las expresiones "Estado" y "supervigilará" la expresión "regulará y".
d) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán aprobadas por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.	**180. De las comisionadas señoras** Sánchez, Krauss y Lagos y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para suprimir el literal d) del inciso vigésimo del artículo 17.
	181. De las comisionadas señoras Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir íntegramente el literal d) del inciso 20 del artículo 17, por: "Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de iniciativa exclusiva del presidente de la República y de quórum calificado.".

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
21. El derecho a la vivienda adecuada. a) El Estado promoverá, a través de instituciones públicas y privadas, acciones **tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho**, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad a la ley. b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.	**182. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir en el literal a) del inciso 21 del artículo 17 la frase “tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho” por la frase “que progresivamente garanticen el acceso a ésta”. **183. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar al final del literal b) del inciso 21 del artículo 17, pasando el punto final a ser un coma, lo siguiente: “debiendo garantizar la disponibilidad del suelo necesario para estos fines.” **184. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas; y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar un nuevo literal c) al inciso 21 del artículo 17 del siguiente tenor: “c) Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar las diversas unidades territoriales reconocidas en esta Constitución, propendiendo a la participación de las comunidades en las plusvalías derivadas del aprovechamiento del suelo y asegurando una participación equitativa e integrada en los territorios.” **185. De las comisionadas señoras** Sánchez, Krauss y Lagos y de los comisionados señores Osorio y Quezada, para agregar un nuevo literal c) en el inciso vigésimo primero del artículo 17 del siguiente tenor: “c) Asimismo, el Estado promueve la integración socioespacial y participa en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.”
22. El derecho al agua y al saneamiento, **de conformidad a la ley**. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.	**186. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir en el encabezado del inciso 22 del artículo 17 la frase “, de conformidad a la ley” por lo siguiente: “suficiente, saludable, asequible y accesible”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
Prevalecerá el **uso para** el consumo humano y el uso doméstico suficiente.	**187. De las comisionadas señoras** Sánchez, Krauss y Lagos; y de los comisionados señores Osorio y Quezada, para sustituir el párrafo segundo del inciso vigésimo segundo del artículo 17 por el siguiente: “El Estado debe garantizar el derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso doméstico, así como para la preservación ecosistémica.” **188. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el párrafo segundo, pasando a ser el literal a) del inciso 22 del artículo 17, por el siguiente: “a) La satisfacción de este derecho y el uso doméstico del agua prevalecerá por sobre cualquier otro uso que determine la ley y gozará de preferencia en el uso de fuentes naturales.” **189. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo; y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa. Para agregar, en el segundo párrafo del inciso 22 del artículo 17, la expresión “del agua” entre “uso” y “para”. **190. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar un nuevo literal b) en el inciso 22 del artículo 17 del siguiente tenor: “b) La Administración del Estado gozará de potestades eficaces para prevenir y prontamente cesar las perturbaciones a este derecho.”.
23. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.	**191. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el artículo 17 inciso 23 por el siguiente: “23. La igual repartición de las cargas públicas en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley. La ley no podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.” **192. De las comisionadas señoras** Sanchez, Krauss y Lagos y de los

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
a) En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. b) Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado. c) Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.	**comisionados** señores Quezada y Osorio, para sustituir el encabezado del inciso vigésimo tercero del artículo 17 por el siguiente: "23. La igual repartición de las cargas públicas en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley." **193. De las comisionadas señoras** González, Peredo y Martorell y los **comisionados** señores Frontaura y Pavéz, para sustituir íntegramente el literal a) del inciso 23 del artículo 17, por: "a) En ningún caso la ley podrá establecer tributos, individual o conjuntamente considerados, que sean manifiestamente desproporcionados, confiscatorios o injustos, ni tampoco que sean retroactivos en relación con el hecho gravado.". **194. De las comisionadas señoras** Sánchez, Krauss y Lagos y de los **comisionados** señores Quezada y Osorio, para sustituir el literal a) del inciso vigésimo tercero del artículo 17 por el siguiente: "a) La ley no podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos." **195. De las comisionadas señoras** Sánchez, Krauss y Lagos y de los **comisionados** señores Quezada y Osorio, para incorporar un nuevo literal d) en el inciso vigésimo tercero del artículo 17 del siguiente tenor: "d) Los tributos podrán tener por propósito la recaudación, la redistribución y la corrección de distorsiones o externalidades."

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	196. De las comisionadas señoras Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para agregar, en el inciso 23 del artículo 17, un nuevo literal d) del siguiente tenor "d) El Estado deberá compensar las cargas de interés público injustificadamente desiguales, conforme al daño patrimonial efectivamente causado.".
24. El derecho a desarrollar **cualquiera** actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, en conformidad a la ley. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza. Estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca una ley del mismo quorum.	**197. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas; y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el encabezado del inciso 24 del artículo 17 por el siguiente: "24. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la salud pública, el interés público, la protección del medio ambiente y la naturaleza, al orden público, o la seguridad de la población o la integridad del territorio, en conformidad a la ley." **198. De las comisionadas señoras** Sánchez, Krauss y Lagos y de los comisionados señores Osorio y Quezada, para sustituir en el encabezado del inciso vigésimo cuarto del artículo 17 la palabra "cualquiera" por "cualquier". **199. De las comisionadas señoras** Sánchez, Krauss y Lagos y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada. Para suprimir el segundo párrafo del inciso vigésimo cuarto del artículo 17. **200. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en el segundo párrafo del inciso 24 del artículo 17, la expresión "aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio" por "de quórum calificado". **201. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el párrafo segundo del inciso 24 del artículo 17 pasando a ser el literal a) del siguiente tenor: "a) Solo la ley podrá autorizar al Estado y sus organismos a desarrollar actividades

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	empresariales o participar en ellas." **202. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar un nuevo literal b) del inciso 24 del artículo 17: "b) En caso de urgencia, se puede crear una empresa de propiedad estatal o mixta en asociación con privados, mediante un decreto firmado por todos los ministros, el cual entraría en vigor en forma inmediata mientras se tramita la ley respectiva." **203. De las comisionadas señoras** González, Peredo y Martorell; y de los **comisionados** señores Frontaura y Pavéz, para agregar, en el inciso 24 del artículo 17, un nuevo párrafo tercero del siguiente tenor: "La infracción a este inciso será reclamable a través de una acción pública.".
25. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley **aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio**, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.	**204. De las comisionadas señoras** Sánchez, Krauss y Lagos y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para suprimir el inciso vigésimo quinto del artículo 17. **205. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en el segundo párrafo del inciso 25 del artículo 17, la expresión "aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio" por "de quórum calificado".
26. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a **todos los hombres** o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.	**206. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas; y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para suprimir el inciso 26 del artículo 17. **207. De las comisionadas señoras** Anastasiadis, Sánchez, Krauss y Lagos y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para reemplazar en el inciso vigésimo sexto del artículo 17 la frase "todos los hombres" por "todas las personas".

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
Una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.	**208. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa. Para sustituir, en el segundo párrafo del inciso 26 del artículo 17, la expresión “aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio” por “de quórum calificado”.
27. El derecho de propiedad en sus diversas **especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.** a) Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su **función social**. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible. b) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.	**209. De las comisionadas señoras** Fuenzalida, Rivas, Sanchez, Krauss y Lagos y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera, Osorio y Quezada, al artículo 17 inciso 27: Para sustituir en el encabezado del inciso vigésimo séptimo artículo 17 la frase: “especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales” por “manifestaciones”. **210. De las comisionadas señoras** Fuenzalida, Rivas, Sánchez, Krauss y Lagos y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera, Osorio y Quezada, para agregar en el literal a) del inciso vigésimo séptimo del artículo 17, a continuación de la expresión “función social”, la frase “y ecológica”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
c) La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. d) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser **aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio**. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. f) Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la	**211. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en el literal e) del inciso 27 del artículo 17, la expresión “aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio” por “de quórum calificado”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho. g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso. h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. i) El agua, en cualquiera de sus estados, es un bien nacional de uso público. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.	**212. De las señoras** Anastasiadis y Sánchez; y de los comisionados señores Osorio, Quezada y Francisco Soto, para incorporar, en el literal h) del inciso vigesimoséptimo, a continuación del punto aparte que pasa ser punto seguido, la expresión: “Con todo, el Senado deberá prestar su acuerdo a aquellos decretos supremos que contemplen condiciones para concesiones administrativas o contratos especiales de operación con duraciones totales que superen los quince años.”. **213. De las comisionadas señoras** Fuenzalida, Rivas, Sanchez, Krauss y Lagos y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera, Osorio, y Quezada, para sustituir el literal i) del inciso vigésimo séptimo por el siguiente: “i) El agua es un bien natural de uso público, en cualquiera de sus estados, sin que exista propiedad sobre ella. En función del interés público se podrán constituir derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de la ley”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
28. El derecho a la cultura. a) El Estado reconoce el derecho a participar en la vida cultural y científica, promoviendo el desarrollo y la divulgación de las artes, las ciencias y el patrimonio.	**214. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa. Para sustituir íntegramente el literal a) del inciso 28 del artículo 17, por “a) El Estado reconoce el derecho a participar en la vida cultural y científica, promoviendo la investigación, la innovación y el desarrollo, así como la divulgación de las artes, las ciencias y el patrimonio. El Estado no podrá incurrir en sesgos ideológicos y políticos en la entrega de recursos y financiamiento.”. **215. De las comisionadas señoras** Krauss, Sanchez y Lagos; y de los comisionados señores Osorio y Quezada, para reemplazar el literal a) del inciso vigésimo octavo del artículo 17 por otro del siguiente tenor: “a) El Estado reconoce el derecho a participar en la vida cultural y científica, protege la libertad creativa y su libre ejercicio, promueve el desarrollo y la divulgación de las artes, las ciencias, el patrimonio y asegura el acceso a los bienes y servicios culturales”. **216. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas; y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el literal a) del inciso 28 del artículo 17 por el siguiente: “a) Toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho a participar libremente en la vida cultural, y a gozar de sus diversas expresiones, bienes y servicios, así como a la libertad creativa.” **217. De las comisionadas señoras** Krauss, Sanchez y Lagos; y de los señores **comisionados** Osorio y Quezada para intercalar un nuevo literal b) en el inciso vigésimo octavo del artículo 17, pasando el actual literal b) a ser el nuevo literal c), del siguiente tenor: “b) El Estado reconoce la función social que este derecho cumple en la realización

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
b) El Estado promueve, **fomenta y garantiza** la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura bajo los principios de colaboración e interculturalidad.	de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promoviéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.". **218. De las señoras comisionadas** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto. Para sustituir el literal b) del inciso 28 del artículo 17 por el siguiente: "c) El Estado promueve el desarrollo y divulgación de las culturas, artes y patrimonios, y garantiza la relación armónica y el respeto de sus diversas manifestaciones, bajo el principio de interculturalidad." **219. De las comisionadas señoras** González, Peredo y Martorell y de los **comisionados** señores Frontaura y Pavéz, para suprimir, en el literal b) del inciso 28 del artículo 17, la expresión ", fomenta y garantiza". **220. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para agregar un nuevo literal c) del inciso 28 del artículo 17 del siguiente tenor: "c) Es deber del Estado garantizar el acceso igualitario a los beneficios de la ciencia y la tecnología, en la progresión y forma que determine la ley."
29. La libertad creativa y su libre ejercicio.	**221. De las comisionadas señoras** Fuenzalida y Rivas y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Francisco Soto, para sustituir el artículo 17 inciso 29 por el siguiente: "29. La libertad creativa y su libre ejercicio. La Constitución asegura a toda persona la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular."

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	222. De las comisionadas señoras Krauss, Sánchez y Lagos y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para sustituir el encabezado del inciso vigésimo noveno del artículo 17 por el siguiente: “29. El derecho de autor sobre sus obras”.
a) El Estado reconoce la función que esta libertad cumple en la realización de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promoviéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.	**223. De las comisionadas señoras** Krauss, Sánchez y Lagos y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada Para eliminar el literal a) del inciso vigésimo noveno del artículo 17.
b) El Estado reconoce el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular.	**224. De las comisionadas señoras** Krauss, Sánchez y Lagos y de los **comisionados** señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal b) del inciso vigésimo noveno del artículo 17 por el siguiente: “b) El Estado reconoce el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales, artísticas y científicas, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular, y los derechos conexos que la ley determine.”
c) Se garantiza, también la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley. d) Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en el inciso 27 precedente sobre el derecho de propiedad.	**225. De las comisionadas señoras** Krauss, Sánchez y Lagos; y de comisionados señores Osorio y Quezada, para sustituir el literal c) del inciso vigésimo noveno del artículo 17 por el siguiente: “c) Se garantiza, también la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos industriales, diseños u otras creaciones análogas que determine la ley, por el tiempo que ésta establezca.”
30. En su condición de consumidores, el **acceso de bienes** y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de consumidores	**226. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en el inciso 30 del artículo 17, la expresión “de” por “a” entre “acceso” y “bienes”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer. a) Es deber del Estado y de sus instituciones proteger a los consumidores ante prácticas abusivas y garantizar el ejercicio de sus derechos, de forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios. b) Es deber del Estado promover y defender la libre competencia en las actividades económicas.	**227. De las comisionadas señoras** Fuenzalida, Rivas; y Krauss; y de los comisionados señores Lovera y Cortés. Para incorporar al párrafo primero del inciso trigésimo del artículo 17, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la expresión: “Aquellos procedimientos podrán ser de carácter administrativo”. **228. De las comisionadas señoras Fuenzalida**, Krauss y Rivas y de los señores comisionados Lovera y Cortés, para sustituir el literal b) del inciso trigésimo del artículo 17 por el siguiente: “b) Serán establecidas las normas conducentes a prevenir, investigar y sancionar los ilícitos contra la libre competencia”.
31. La libertad de enseñanza. a) Las personas tienen el derecho de abrir, organizar, mantener y desarrollar **establecimientos educacionales**, sin otra limitación que las impuestas por las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la Nación.	**229. De las señoras** González, Peredo y Martorell; y de los **comisionados** señores Frontaura y Pavéz, para sustituir íntegramente el literal a) del inciso 31 del artículo 17, por “a) Se reconoce la libertad de instituir proyectos educativos y se garantiza su integridad. Esto incluye el derecho de abrir, organizar, mantener y desarrollar establecimientos educacionales, sin otra limitación que las impuestas por las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la Nación.”. **230. De las comisionadas señoras** Fuenzalida, Krauss, Sánchez, Rivas y Lagos y de los **comisionados** Cortés, Lovera y Quezada, para agregar un nuevo literal a) del siguiente tenor, del inciso trigésimo primero del artículo 17 pasando el actual literal a) a ser b) y así sucesivamente: “a) El Estado promoverá la diversidad de proyectos educacionales.” **231. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo; y los

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	comisionados señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa, para sustituir, en literal a) del inciso 31 del artículo 17, la expresión “establecimientos educacionales” por “proyectos educativos”.
b) La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.	**232. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo; y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa. Para agregar, en el literal b) del inciso 31 del artículo 17, la expresión “, o propugnar o incitar a la violencia como método de acción política”, después de “alguna”.
c) Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos.	**233. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo; y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa. Para agregar, en el literal c) del inciso 31 del artículo 17, la expresión “, siendo titulares de este derecho sus padres, madres o tutores legales, en su caso, y de acuerdo a sus propias convicciones morales o religiosas” después de “pupilos”.
d) El Estado respetará la autonomía de las instituciones de educación superior.	**234. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa. Para sustituir íntegramente el literal d) del inciso 31 del artículo 17, por “d) El Estado respetará la autonomía académica, económica y administrativa de las instituciones de educación superior y de los demás establecimientos educacionales.”.
	235. De las comisionadas señoras Fuenzalida, Krauss, Sánchez, Rivas y Lagos; y de los **comisionados** Cortés, Lovera y Quezada. Para agregar al literal d) del inciso trigésimo primero del artículo 17 antes del punto aparte la expresión: “, sin perjuicio de las normas que las rijan.”
e) Una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general	**236. De las comisionadas señoras** Fuenzalida, Krauss, Sánchez, Rivas y Lagos; y de los comisionados Cortés, Lovera y Quezada. Para suprimir el literal e) del inciso trigésimo primero del artículo 17.

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.	**237. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo; y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa. Para sustituir, en el literal e) del inciso 31 del artículo 17, la expresión “aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio” por “de quórum calificado”. **238. De las comisionadas señoras** Horst, Salem, Martorell y Peredo; y los **comisionados** señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa. Para agregar, en el literal e) del inciso 31 del artículo 17, la expresión “Estos requisitos mínimos deberán ser razonables y estarán referidos únicamente a conocimientos compatibles con la pluralidad de proyectos educativos, cuyo contenido sólo cubrirá una proporción acotada del curriculum integral del alumno” después de “cumplimiento”. **239. De las comisionadas señoras** Fuenzalida, Krauss, Sánchez, Rivas y Lagos y de los **comisionados** Cortés, Lovera y Quezada, para agregar un nuevo literal e), pasando el actual literal e) a ser f) y así sucesivamente, del siguiente tenor: e) “Los académicos y profesionales de la educación son titulares de la libertad de cátedra, en el marco de los fines y principios de la educación.”
	240. De las comisionadas señoras Undurraga, Fuenzalida, Rivas y Lagos; y de los **comisionados** señores Cortés, Lovera y Quezada. Al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor: “x. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas sus derechos colectivos y garantiza su ejercicio. En especial, tienen derecho a su propia cultura; a preservar su lengua, identidad y cosmovisión; al reconocimiento y protección de sus tierras, territorios y recursos; al reconocimiento de sus instituciones y autoridades tradicionales; y a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la República. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a la adopción

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	de medidas administrativas y legislativas que sean susceptibles de afectarles. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de estos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa, libre e informada, mediante procedimientos apropiados y de buena fe.”.
	241. De las comisionadas señoras Fuenzalida, Undurraga, Rivas y Lagos y de los **comisionados** Cortés, Lovera y Quezada artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor: “x. El derecho a la alimentación adecuada para sí y su familia. Es deber del Estado erradicar el hambre y la malnutrición, y dar prioridad a la seguridad alimentaria.”.
	242. De las comisionadas señoras Fuenzalida, Undurraga, Rivas y Lagos y de los **comisionados** Cortés, Lovera y Francisco Soto. Al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor: “x. El derecho al deporte, la actividad física y la recreación. a) Las leyes, medidas o acciones estatales cuyo objetivo sea el de crear las condiciones que hagan real y efectiva la práctica deportiva de los diferentes grupos sociales. b) El Estado garantizará las diferentes dimensiones del deporte y la actividad física, ya sea recreacional, educativa, formativa, competitiva o de alto rendimiento, así como medio para mejorar la salud y la calidad de vida de las personas. c) El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la integración social, el desarrollo de la sociedad, así como la mantención y mejora de la salud.”.
	243. De las comisionadas señoras Horst, Salem, Martorell y Peredo y los

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	comisionados señores Arancibia, Ribera, Sebastián Soto y Ossa. Para agregar un nuevo artículo 18, del siguiente tenor: 1. La Constitución asegura a los pueblos indígenas el derecho a preservar sus costumbres, lenguajes, cosmovisiones y tradiciones, así como el derecho de sus integrantes a no ser discriminados arbitrariamente en razón de la pertenencia a dichos pueblos. También se les reconoce el derecho a manifestar su cultura, a participar plenamente en los asuntos de su interés y, en general, la libertad de elegir los medios para su desarrollo social, económico y cultural. Todo lo anterior, con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales que esta Constitución reconoce. 2. En el ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso precedente, los pueblos indígenas tienen el deber de contribuir a la integración armónica y de respetar las diversas culturas que conviven en la Nación. 3. Es deber del Estado respetar las creencias y símbolos de los pueblos indígenas, así como su cultura, lenguaje y demás tradiciones que les son propias.”.
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
	244. De las comisionadas señoras Lagos y Krauss; y de los **comisionados** señores Osorio, Quezada y Cortés, para agregar nueva disposición transitoria al Capítulo 2: “Para incorporar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del tenor: “Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados desde la entrada en vigencia de la Ley 21.435 de 2022 se regirán por las normas establecidas en el Código de Aguas. Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados con anterioridad a la publicación de dicha ley, se regirán por el artículo primero transitorio de la misma”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS
	245. De las comisionadas señoras Krauss, Sanchez y Lagos y de los **comisionados** señores Cortés, Osorio, Quezada y Francisco Soto para incorporar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del tenor: “La Corporación Nacional del Cobre de Chile continuará ejerciendo los derechos que adquirió el Estado sobre la minería del Cobre en virtud de la nacionalización prescrita en la disposición transitoria decimoséptima de la Constitución Política de 1925, y ratificada en la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, y seguirá rigiéndose por la normativa constitucional transitoria antes señalada y su legislación complementaria.”.